

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular mínima cuantía
Demandante	SISTEMLOGIC S.A.S.
Demandado	MARGARITA MARIA ALVAREZ ÁLVAREZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-01025 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

SISTEMLOGIC S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **MARGARITA MARIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

El Despacho **INADMITIO** la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término legal presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, ni en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 2**

*“Respecto del poder aportado el mismo deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. **El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).***

No se cumplió dicha carga, por cuanto el poder en la forma en que fue presentado no se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de que exige la ley 2213 de 2022.

El artículo 5 de la ley 2213 de 2022 indica: “**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Ver artículo 5 ley 2213 de 2022)

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del

remitente.

En el presente caso habrá de decirse lo siguiente:

Lo que se remite al Despacho es un documento en PDF en donde el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo. Se advierte al profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos **como sus adjuntos**, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad, sin embargo, se recalca que la parte accionante lo que remite es una captura de pantalla que no permite verificar que documentos fueron enviados como adjuntos, y dentro del cuerpo del correo intenta otorgar el poder, pero no lo realiza de manera correcta ya que no se incluyen las facultades que se le otorgan al profesional en derecho.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe565e3e50e695c919b09821bc80697fee9166c0c40830f294cbc5403c2fb462**

Documento generado en 19/09/2022 07:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>